



12 SET. 2012

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Gobierno Regional del Callao

Resolución Ejecutiva Regional N° 000568

Callao, 12 SEP 2012

VISTOS:

El pedido de Nulidad presentado por Hernán Tejada Salinas contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 005 de fecha 22 de junio de 2012 y contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 007 de fecha 24 de julio de 2012; el Recurso de Apelación interpuesto por Hernán Tejada Salinas contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 007 de fecha 24 de julio de 2012; y, el Informe Legal N° 1992-2012-GRC/GAJ, de fecha 07 de septiembre de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, previamente, y en lo que respecta al pedido del recurrente Ing. Hernán Tejada Salinas, solicitando que, el expediente sea remitido a la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, se desestima tal pretensión por improcedente, debido a que, las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales, serán asumidas por el Tribunal de manera progresiva, en atención al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables, conforme lo ha hecho saber en diversos pronunciamientos, como los emitidos en las Resoluciones de Presidencia Ejecutiva Números 05-2010-SERVIR-PE y N° 90-2010-SERVIR/PE de 21 de enero y 28 de diciembre, respectivamente.

Que, la misma Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha publicado en su página Institucional a través del Comunicado N° 002-2011-SERVIR/TSC, de fecha 21 de febrero de 2011, textualmente lo siguiente: "El Tribunal del Servicio Civil (TSC) hace de conocimiento de los impugnantes y de las entidades integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que mediante Resolución Presidencial Ejecutiva N° 90-2010-SERVIR/PE se ha dispuesto que la Segunda Sala del TSC sea competente para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del Gobierno Nacional. ...En tal sentido, se solicita a los gobiernos regionales, a los gobiernos locales y a los organismos bajo su dependencia abstenerse (el subrayado es nuestro) de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia, hasta que no se disponga la ampliación de la competencia del TSC para conocer estos casos.

Que, es evidente que por disposición del mismo Tribunal, no resulta competente para conocer las apelaciones interpuestas contra los actos administrativos emitidos en sede regional; en consecuencia, el Gobierno Regional del Callao, es el competente para emitir pronunciamiento sobre la formulación de Nulidad y el Recurso de Apelación, presentado por la persona de Hernán Tejada Salinas.



Que, en cuanto a la Nulidad formulada contra la Resolución de Vice-Presidencia Número 005 de fecha 22 de junio, el recurrente sostiene que ésta habría sido expedida respecto de una persona por un órgano incompetente, y sin respetarse el procedimiento regular establecido en el Reglamento Interno de Trabajo aplicable a su persona, incurriéndose en vicios que afectan la validez en su expedición, debiendo reponerse el procedimiento al momento en que la Comisión Permanente debe emitir su Informe respecto de su persona con conocimiento del Gerente General Regional y no del Vice-Presidente Regional.

Que, los argumentos expuestos carecen todo fundamento fáctico y jurídico, debido a que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000246 de fecha 13 de marzo de 2012, aclarada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000392, de fecha 22 de mayo del mismo año, el Gobierno Regional del Callao, declaró fundada la Abstención presentada por el Gerente General Regional, respecto a la instauración del Proceso Administrativo Investigatorio de los funcionarios y servidores, comprendidos en el Informe N° 003-2011-2-5355, denominado "Examen Especial a las Obras Ejecutadas en el año 2010", estableciéndose dicha competencia a la Vice-Presidencia Regional del Gobierno Regional del Callao para la instauración del Proceso Administrativo Investigatorio contra los empleados y funcionarios comprendidos en el Informe antes citado.

Que, ello debido a que, la Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional del Callao Comisión N° 01, recomendó disponer la Instauración de Procedimiento Administrativo Investigatorio de los funcionarios y servidores, así como de todos aquellos que resultaren responsables y que participaron en la Ejecución Contractual de las Obras ejecutadas en el año 2010, una de las cuales es la referida a la Construcción e Implementación del CEP N° 5127 AA. HH. José Olaya Balandra en Ventanilla-Callao, entre los que figura el Gerente General Regional, en calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; y estando a que para los efectos de no vulnerarse el Principio del Debido Procedimiento e Imparcialidad, al no poder comprenderse en una misma persona las funciones de decisión de apertura, fue necesario establecer el funcionario encargado de disponer la apertura del Procedimiento Administrativo Investigatorio, del nivel jerárquico G3 o uno de nivel superior, y que aun cuando por Resolución Ejecutiva Regional N° 000291, de fecha 17 de junio de 2011, se delegó a la Vice-Presidencia Regional la facultad de resolver en segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los procesos administrativos disciplinarios, en dicho caso, y por excepción es de competencia de ésta el conocimiento de disponer la apertura señalada.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que, la autoridad que tenga facultad administrativa o cuyas opiniones puedan influir en el sentido de la Resolución, deben abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia esté atribuida; en consecuencia, la Nulidad formulada en dicho extremo debe desestimarse en todos sus extremos.

Que, en cuanto al extremo en que el recurrente señala que, conforme al Reglamento Interno de Trabajo, debió someterse a un Proceso Administrativo Investigatorio y no Disciplinario, se tiene que conforme al artículo 73° del referido documento de gestión institucional, señala que: "los Procesos Administrativos Investigatorios serán conducidos por dos Comisiones: La Comisión Permanente de Procedimiento Administrativo Investigatorio N° 01, encargada de instruir, mediante procedimiento administrativo disciplinario."; de modo que, el argumento esgrimido carece de fundamento, debiendo quedar desestimado, al haberse procedido de manera regular y sin vicios que afecten la validez de la Resolución Vice-Presidencial Regional N° 005, de fecha 22 de junio de 2012, ni el Principio de Legalidad contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CRISTHIAN OMAR PERAZA
Jefe de la Oficina de Ejecución y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



12 SET. 2012

Que, en la expedición de la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 007 de fecha 24 de julio de 2012, no se configura causal de nulidad alguna a la que hace referencia el recurrente prevista en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley antes señalada, razón por la cual, el acto administrativo expedido, ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, manteniendo plena eficacia, conforme a los artículos 8° y 16° de la Ley N° 27444,

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución cuestionada.

Que, el artículo 207° de la norma cita, señala que el término para la interposición del recurso de apelación es de 15 días perentorios de notificado el acto impugnado; en el presente caso, y verificada la fecha de notificación al recurrente, de acuerdo al informe N° 523-2012-GRC-GGR/OTDA, de fecha 21 de agosto de 2012, queda verificado que, el recurso presentado con fecha 14 de agosto de 2012, se encuentra dentro del plazo legal.

Que, en cuanto al fondo del asunto, es importante advertir que, el recurrente ha tenido garantizado en todo momento su derecho de defensa, y la realización del correspondiente procedimiento regular, teniendo la posibilidad de presentar su descargo, y ser notificado de las resoluciones expedidas con arreglo a ley, ello acorde con los principios del debido procedimiento, legalidad e imparcialidad, otorgándole tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, cumpliéndose así con el mandato Constitucional con respecto a estos derechos fundamentos ubicados en el artículo 2° de la Carta Magna.

Que, el derecho de defensa, ha sido materia de reiterada jurisprudencia de parte del Tribunal Constitucional, quien a tenor de lo previsto por artículo 201° de la Constitución Política del Perú, es el órgano de control de la Constitución; así en la STC 00616-2011-PH/TC, ha señalado que *"el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, el cual tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo (...)"*.

Que, conforme a la naturaleza jurídica del Recurso de Apelación, la impugnación ha de tener sustento en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, con la finalidad que el superior jerárquico, revise y modifique la resolución cuestionada, por haberse incurrido en error o irregularidad.

Que, en el presente caso, se advierte, que, los fundamentos expuestos por el apelante, son los mismos que fueron meritados y evaluados de manera objetiva al momento de presentar su descargo al instaurarse Procedimiento Administrativo Disciplinario, motivándose las causas por las que es pasible de la imposición de la sanción, no evidenciándose agravio o irregularidad con relación a sus derechos fundamentales o irregularidad en el procedimiento administrativo; siendo así, su parte, no ha desvirtuado las razones fácticas y jurídicas bajo las cuales fuera sancionado, razón por la cual, el recurso de apelación debe ser declarado Infundado en todos sus extremos.

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las facultades atribuidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y en lo previsto por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

SE RESUELVE:

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Artículo Primero.- DECLARAR INFUNDADA la Nulidad presentada contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 005 de fecha 22 de junio de 2012 y contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 007 de fecha 24 de julio de 2012.

Artículo Segundo.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por **HERNAN TEJADA SALINAS**, contra la Resolución de Vice-Presidencia Regional N° 007 de fecha 24 de julio de 2012.

Artículo Tercero.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Cuarto.- ENCARGUESE a La Oficina de Trámite Documentario y Archivo **NOTIFICAR** la presente Resolución.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ABOG. DIOFEMENES ARANA ARRIOLA
SECRETARIO DEL CONSEJO REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. FELIX MORENO CABALLERO
PRESIDENTE